



PROPIEDAD DE LA
S. C. J. N.
COMPILACIÓN DE LEYES

A

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXV Núm. 52 Zacatecas, Zac., miércoles 1 julio del 2015

SUPLEMENTO

AL No. 52 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 1 DE JULIO DEL 2015

Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados Para el Estado de Zacatecas



DIRECTORIO

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Uriel Márquez Custerma
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Andrés Arce Pantoya
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y en versión digital con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx

DECRETO # 332

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa de Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Zacatecas, que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1095 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Gobernador del Estado de Zacatecas justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial dado que representa el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

El propósito es precisamente ese, que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada

conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Así mismo se pretenden establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en los casos que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios.

Todos estos mecanismos de control y preservación permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

La ley que se propone también pretende ser un mecanismo que le permita al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados y abandonados, dando seguridad a los gobernados de que los bienes solamente saldrán de su esfera patrimonial a través de un mecanismo que les de garantía de audiencia.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Asamblea Popular da cuenta de la importancia de la expedición de un ordenamiento jurídico de esta naturaleza y con los alcances propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, en virtud de referirse a un tema fundamental para el desarrollo de los procedimientos de administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, durante un procedimiento penal, dado que el aseguramiento de tales bienes, constituye una parte fundamental para la investigación de delitos cometidos en el territorio zacatecano, así como la correcta integración de averiguaciones y el desarrollo adecuado de los procesos penales, apegados a las garantías constitucionales y legales.

Es pertinente resaltar, que parte esencial de esta Ley, tiene como uno de sus objetivos impedir que aquellos objetos en donde puedan existir huellas o indicios que otorguen certeza en la comisión de algún delito sean alterados, destruidos o puedan desaparecer, ello con el fin de que se puedan llevar a cabo las diligencias respectivas de toda averiguación previa y su proceso, procurando el buen funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, con lo que se garantizará la correcta aplicación de los bienes decomisados y el cumplimiento de las penas respectivas a todos aquellos que resulten responsables de haber cometido los

delitos tipificados en la legislación estatal; incluso hacer valer la reparación del daño a quienes hayan resultado víctimas de los mismos o los ofendidos.

La administración a que se refiere esta Ley, otorgará además la certeza jurídica en el tratamiento de los bienes que sean asegurados, ya que en el Estado únicamente se contaba con las disposiciones contenidas en el Código Penal, en sus artículos 36, 37 y 38, generando situaciones problemáticas por la falta de procedimientos adecuados para el aseguramiento, administración y destino de los mismos.

Con la expedición de una ley específica, y la derogación de los artículos 37 y 38 del citado Código para evitar alguna contradicción, se contará con el marco normativo adecuado, para que tanto el Ministerio Público, la Procuraduría, la Coordinación Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia y la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, puedan desarrollar sus tareas con certeza y seguridad jurídica, sin el riesgo de generar contradicciones o interpretaciones erróneas en el momento de asegurar todos aquellos bienes de distinta naturaleza, siendo que al tratarse de una amplia diversidad de objetos susceptibles de aseguramiento, ocasiona complicaciones para llevar a cabo su custodia y posterior administración.

De conformidad con lo anterior, en esta Ley se proporcionan los procedimientos y las prácticas necesarias para una adecuada administración, situación por la cual anteriormente lo asegurado corría el riesgo de deteriorarse, perderse o, incluso, llegar a su destrucción, derivando en el incumplimiento de la finalidad del aseguramiento.

Coincidimos con lo expresado por el iniciante, en el sentido de representar un tema de vital importancia para el buen funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, por representar este un conjunto de directrices a seguir para la buena administración de los bienes; reconocemos su esencia y propósito, para llevar a la vida jurídica las instrucciones precisas y las herramientas adecuadas para garantizar su conservación, utilidad y, en su caso, el incremento de su valor económico.

En tal sentido, se establecen una serie de medidas resarcitorias del costo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, para los casos en que hayan sufrido algún tipo de daño.

Es preciso señalar que el articulado contiene los elementos encaminados al control y preservación de los bienes asegurados, con el fin de posibilitar su uso, en un momento dado, dentro de cualquier procedimiento penal, propiciando una mayor claridad en la actividad de las autoridades para la imposición de las penas a los responsables.

Por último, esta Soberanía, coincide plenamente con las particularidades expresadas en la Ley, sobre el tratamiento a los bienes según su naturaleza, ya que no es posible mantener o administrar todos los bienes con los mismos parámetros, es por ello que debe procurarse, en primer lugar, que sean conservados en el estado en que fueron asegurados para que puedan ser devueltos en las mismas condiciones, salvo por el propio transcurso del tiempo.

Para el caso de las obras de arte, arqueológicas o que posean algún valor histórico, deberán ser provistas de los cuidados necesarios y depositadas en instituciones especializadas, como museos o instituciones culturales de carácter público.

Tratándose de recursos financieros, en moneda nacional o extranjera, deberán ser depositados por medio de la Coordinación Administrativa a alguna institución bancaria; así como los bienes semovientes, fungibles, perecederos o que su mantenimiento por su propia naturaleza sea incosteable podrán ser enajenados previa autorización del Juez del Control.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la pertinencia del tratamiento que la Ley le otorga a cada situación específica de bienes incautados, garantizando así el buen funcionamiento de la administración de dichos bienes, en congruencia con las disposiciones constitucionales aplicables, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa del Estado en la materia.

Finalmente, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se suprimió el artículo 8 de la iniciativa, para incorporarlo en el artículo 3, pues se referían a la misma situación; similar determinación se tomó con las fracciones I y II del artículo 7, pues establecían situaciones similares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y observancia general en todo el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Autoridad Judicial:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;
- II. **Comisión:** La Comisión para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados;
- III. **Coordinación Administrativa:** La Coordinación Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- IV. **Interesado:** La persona que, conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- V. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado de Zacatecas;
- VI. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; y
- VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 25. Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 26. Contra los actos emitidos por la Comisión o la Coordinación Administrativa previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 37 y 38 del Código Penal para el Estado y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a primero de marzo de dos mil quince. **Diputado Presidente.- DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ. Diputados Secretarios.-DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ- Rúbricas.**

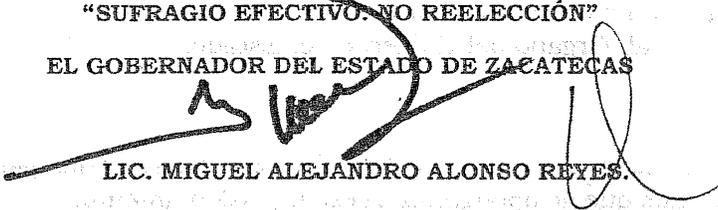
Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil quince.

Atentamente.

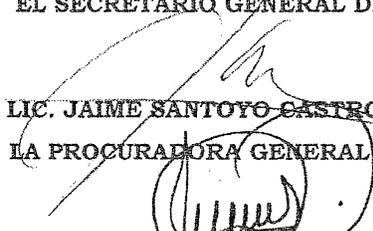
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

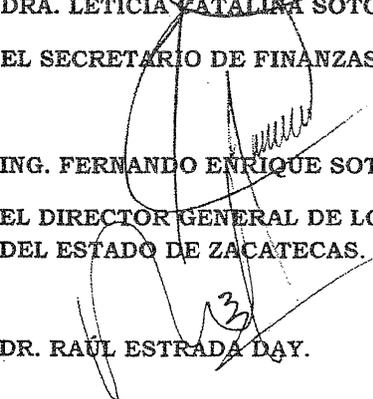
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JAIME SANTOYO CASTRO.
LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA

DRA. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS



ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DR. RAÚL ESTRADA DAY.